



Montevideo, 9 de febrero de 2007

## C I R C U L A R   N º 1.965

*Ref:*     **REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR –  
Requisitos para el registro en el Banco Central del Uruguay –  
Modificación del Artículo 452 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de febrero de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** el artículo 452 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

### **ARTÍCULO 452 (REGISTRO DE REPRESENTANTES).**

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las entidades financieras constituidas en el exterior.

A efectos de la admisión en el Registro, las entidades financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una entidad calificadoradora admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.21.

Asimismo, el Banco Central considerará la conveniencia de la representación a los intereses del país.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva autorización.

**Juán Pedro Cantera**  
Gerente de Área – Estudio y Regulación

2002/0759